



Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000735-2022, que contiene: el INFORME N° 00332-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00054-2023-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 20 de septiembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **16/11/2021**, encontrándose en la planta de enlatado de la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 468, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron en la zona de recepción de materia prima, que la cámara isotérmica con placa de rodaje **BBR-858/TFR-990**, la misma que contenía el recurso hidrobiológico caballa según Guía de Remisión Remitente 001 N° 010282, de razón social **INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C. (en adelante, la administrada)** en la cual se consigna: 700 cubetas del recurso hidrobiológico caballa con un peso de 14.000 Kg., procedente de la E/P EMILY BRISET de matrícula TA-15254-CM y como destino: la planta GROUP CORPORATION REYES S.A.C.; manifestando el representante (de la PPPP) que por temas de comercialización se destinó a la planta fiscalizada; asimismo, presentó copias del Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-015344, Parte de Muestreo N° 02-PMO-009890 y Reporte de Calas de los Recursos Jurel y Caballa, todas de fecha 11 de noviembre de 2021; además cabe señalar que, la citada cámara descargó 15 218.8 kg. del recurso hidrobiológico caballa, según Reporte de Pesaje N° 4918-2021. Asimismo, se procedió a realizar el muestreo biométrico al recurso, obteniendo un resultado de 83.63% de ejemplares en tallas menores (29 cm.) de un total de 165 ejemplares tallados, excediendo la tolerancia máxima permitida para este recurso que es el 30% conforme al Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO0097756, motivo por el cual se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000717 y 02-AFIV-000696.**

Seguidamente y como medida correctiva, mediante Acta de Decomiso N° **02-ACTG-006486** de fecha 16 de noviembre de 2021, se procedió a decomisar el recurso hidrobiológico caballa en la cantidad de 8,161.84 kg., que corresponde al exceso de 53.63% de conformidad con lo establecido en el artículo 47° y, 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), los mismos que fueron entregados a la planta de enlatado de la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, según Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-006487, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 48.3 del artículo 48° del RFSAPA vigente a la fecha en que se realizó el decomiso en mención.

Al respecto, a través del correo electrónico de fecha 18/01/2023¹, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, a cargo de verificar el pago de los decomisos entregados a favor del Ministerio de la Producción, en atención a la consulta efectuada por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, en relación al pago del decomiso, informó que la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** cumplió² con realizar el pago total por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-006487 por el monto de **S/ 16,401.21**

¹ Corroborado a través de correo electrónico de fecha 20/09/2023.

² A través de los escritos con Registros N° 048811-2022, 049329-2022 y 071791-2022.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

(DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS UNO CON 21/100 SOLES), no obstante, el monto a pagar conforme a la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción asciende a **S/ 16 221.93 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 93/100 SOLES)**, por lo que existe un saldo a favor de **S/ 179.28 (CIENTO SETENTA Y NUEVE CON 28/100 SOLES)**, el mismo que deberá ser devuelto.

A través de la Cédula de Notificación de Cargos N° **0000199-2023-PRODUCE/DSF-PA**³, debidamente notificado con fecha 10/03/2023, precisado a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° **0000632-2023-PRODUCE/DSF-PA**⁴, debidamente notificado con fecha 23/05/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputo a **la administrada** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 3) del Art. 134° del RLG⁵: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Numeral 72) del Art. 134° de la RLG⁶: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003238-2023-PRODUCE/DS-PA**⁷, debidamente notificada con fecha **05/06/2023**, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00332-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, cabe precisar que **la administrada** no ha presentado descargos respecto al IFI referido precedentemente.

³ Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 019947 consta que, se notificó la cédula de notificación de imputación de cargos N° 0000199-2023-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia de la concurrencia al domicilio de la administrada a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

⁴ Notificación realizada con Acta de Notificación y Aviso N° 024742, de fecha 23/05/2023. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ Notificación realizada con Acta de Notificación y Aviso N° 007486, de fecha 05/06/2023. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. –

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Las conductas que se le imputan a **la administrada** consisten en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización”**.

En tal sentido, se debe precisar que, para incurrir en una infracción de este tipo, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada de manera incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora***; dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de **los titulares de permisos de pesca**, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **la Guía de Remisión** y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

(DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...). (El subrayado es nuestro);

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:

(...)

- c) **Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...)** (El énfasis es nuestro).

Siendo esto así, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT, independientemente de que el transporte del bien o recurso se realice bajo la modalidad de transporte privado o público; **la guía de remisión**, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, **debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos, está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **16/11/2021**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000717 y 02-AFIV-000696** que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la **administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000717 y 02-AFIV-000696**, que al realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa **BBR-858/TFR-990** se presentó Guía de Remisión Remitente 0001 N° 010282 de razón social, de la administrada, donde se consigna de 700 cubetas del recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 14,000 kg., señalando como punto de destino: la planta GROUP CORPORATION REYES S.A.C., sin embargo, el vehículo descargo en la PPPP INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C. por motivos de comercialización, el día 16 de noviembre de 2021, según las Actas de Fiscalización N° 02-AFIV-000717 y N° 02-AFIV000696, cuya información se encontraba a cargo **de la administrada**, en calidad de comercializadora, quien contaba con la obligación de detallar la información de manera cierta, completa y suficiente, por lo que se advierte que la documentación presentada día 16/11/2021 contenía información incorrecta, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, sí concurren en el presente caso.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que **el día 16/11/2021, la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización**, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, la segunda infracción que se le imputa a la **administrada** consiste en: Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

En cuanto a las tallas menores, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel (*trachurus murphy*) y **Caballa (*Scomber japonicus peruanus*)**, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

El numeral 4.1) del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**.

Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6) del artículo 7° que: **Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla, permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental**.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
<i>Caballa</i>	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29	horquilla	30

En el artículo 3° del referido dispositivo estableció, que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*) es de 32 cm (equivalente a 29 cm de longitud a la Horquilla⁹); estableciéndose una tolerancia máxima de 30%, en el número de ejemplares juveniles; quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con los mencionados recursos por debajo de los límites establecidos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomara dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: **“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”**.

Ahora bien, el Acta de Fiscalización, que obra en el expediente ha dejado constancia que la administrada se encontraba en su calidad de comercializadora, en posesión del recurso hidrobiológico caballa (*Scomber japonicus peruanus*), en estado fresco, en una cantidad de **15218.8 kg** y con el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009775, se obtuvo un rango de tallas de 20 a 35 cm, una moda de 29 cm y 83.63% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 138 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (30%) establecida según el Decreto Supremo N°

⁹ Según lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

011-2007-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 53.63% (8.16184 t.); así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización en el expediente, se advierte que **la administrada** almaceno con fines de comercio el recurso hidrobiológico caballa en tallas inferiores a la establecida, al interior de la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **BBR-858/TFR-990**; en ese sentido se verifica que **la administrada** realizó la actividad de comercio del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso caballa, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

En este punto, debemos señalar que el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA dispone que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ¹⁰, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: *“No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa.”* (El subrayado es nuestro).

Visto de ese modo, el Acta de Fiscalización y el Parte de Muestreo levantadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra **la administrada** en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que, el 16/11/2021, almaceno con fines de comercialización del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las permitidas.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente, tomas fotográficas y contenido audiovisual CD realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 16/11/2021 la administrada transportó el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.**

¹⁰ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹². Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse **la administrada** a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a **las conductas de presentar información incorrecta**, el día 16/11/2021, **la administrada** en calidad de comerciante de los recursos hidrobiológicos transportados a través de la cámara isotérmica de placa de rodaje BBR-858/TFR-990 actuó sin la diligencia debida, toda vez que, era su obligación brindar la Guía de Remisión con información correcta respecto de la cantidad de los bienes que comercializaba, así como de contar con la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos materia de traslado y comercio. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

¹² NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

Respecto al infracción relacionada a: **comercializar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a la mínima establecida**. Sobre el particular, se encuentra acreditado que la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CABALLA	
	S: ¹⁴	0.45	
	Factor del recurso: ¹⁵	0.48	

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, la cual fue comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso caballa es 0.48, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

	Q: ¹⁶	15.2188 t.
	P: ¹⁷	0.50
	F: ¹⁸	80%-30% = 0.5
M = 0.45*0.48*15.2188 t./0.50*(1+0.5)	MULTA = 9.862 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa, se verifica que se deberá **TENER POR CUMPLIDA** respecto a la cantidad de 8.16184 t., al haberse realizado *in situ*, asimismo, se deberá **DECLARAR INAPLICABLE** respecto a la cantidad de 7.05696 t., al no haberse llevado a cabo al momento de la intervención.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁹; y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CABALLA	
	S: ²⁰	0.45	
	Factor del recurso: ²¹	0.48	

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde al total de la descarga del recurso o producto hidrobiológico, siendo que, en el presente el total corresponde a 15.2188 t. del recurso hidrobiológico caballa.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

¹⁸ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: **“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies igualmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”**. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel “Plenamente explotado”, en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, la cual fue comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²¹ El factor del recurso caballa es 0.48, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

	Q: ²²	8.16184 t.
	P: ²³	0.50
	F: ²⁴	80%-30% = 0.5
M = 0.45*0.48*8.16184 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 5.289 UIT

Asimismo, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso de **8.16184 t.** del recurso caballa, al haberse realizado *in situ* el 16/11/2021.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C., con RUC N° 20531751982, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 16/11/2021, con:

MULTA : 9.862 UIT (NUEVE CON OCHOCIENTAS SESENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO CABALLA (15.2188 t)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** respecto a la cantidad de 8.16184 t., y **DECLARAR INAPLICABLE** respecto a la cantidad de 7.05696 t., en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C., con RUC N° 20531751982, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, el día 16/11/2021, con:

²² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso corresponde al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico, siendo que, en el presente caso el exceso corresponde al 83.635 %, lo cual es 8.1618 t. del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, descontando el 30% de la tolerancia establecida.

²³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

²⁴ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-03248-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de septiembre de 2023

- MULTA** : 5.289 UIT (CINCO CON DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (8.16184 t.)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 3° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER a **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** con RUC N° **20445587428**, el monto depositado en exceso por el concepto de valor comercial del decomiso, realizado el día 16/11/2021, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 7°.- PRECISAR que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

